

Si el Diccionario de la Academia Española no reconoce como propia esta palabra estero, tendria que modificarse en este punto si quiere ajustarse al lenguaje chileno.

El señor **Varas** (Presidente).—Es que la palabra estero tiene otra acepcion en español. I se usa en el sur de la República en otro sentido, que Su Señoría debe conocer. Estero es allá una cosa mui distinta de rio.

En votacion el artículo.

*Fué aprobado por unanimidad.*

*Se puso en discusion el*

«Art. 2.º La capital del nuevo departamento será el pueblo de Santa Cruz, i los límites de su territorio los siguientes:

*Al norte* el estero de Chimbarongo, desde San José de Toro hasta el camino de los Barriales, i desde ahí, ese mismo camino hasta el Arrayan i en seguida la cadena de cerros de Renquillhué hasta dar frente a la de los cerros «Nilahue» o «Alcántara».

*Al oeste* la cumbre de esta última cadena hasta el cerro de Ranguil.

*Al sur* la cadena de los cerros de Caune hasta los de Quiriñeo, siguiendo las cumbres mas altas; i

*Al este* las cumbres de los cerros de «Paredones de Auquingo» hasta el punto en que se estrella en ellos el Chimbarongo, frente de San José de Toro.

Con arreglo a estos límites quedarán modificados los deslindes respectivos del nuevo departamento con los de Curicó i Vichuquen i los de la provincia de Colchagua con la de Curicó.

*Fué aprobado por unanimidad i sin debate.*

*Se pasó al*

«Art. 3.º La gobernacion de Santa Cruz será servida por un gobernador con el sueldo anual de mil quinientos pesos i tendrá un Secretario con ochocientos pesos anuales».

El señor **Varas** (Presidente).—En discusion.

Por mi parte no acepto el Secretario.

No es de lei que los gobernadores tengan Secretario, i si los demas departamentos no lo tienen, no sé que el de Santa Cruz sea de tanta importancia que lo merezca.

Creo que, cuando mas, podria crearse despues este empleo por una lei especial, si fuere necesario.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Me parece mui justa la observacion del señor Presidente, i tanto mas cuanto que el año último fué discutido este punto i se adoptó la idea de suprimir los secretarios de gobernaciones, dejando solo oficiales con el sueldo de 600 pesos anuales.

El señor **Rodriguez**.—Aceptando las observaciones hechas, hago indicacion para que se diga: «i por un oficial de pluma con seiscientos pesos anuales».

El señor **Varas** (Presidente).—En votacion el artículo con la indicacion propuesta.

*Fué aprobado por 13 votos contra 3.*

«Art. 4.º El nuevo departamento tendrá un juez de letras con el sueldo anual de tres mil quinientos pesos; su residencia será la capital del departamento».

El señor **Rodriguez**.—A primera vista parecerá estraño que se consulte en la lei un juez de letras para este departamento; pero con motivo de haberse solicitado el aumento de juzgados de letras para la provincia de Curicó, se ha asignado a Santa Cruz un juez de letras, por ser allí sumamente necesario.

El señor **Varas** (Presidente).—¿Ningun señor Senador hace uso de la palabra?

En votacion el artículo

*Fué aprobado por 13 votos contra 3.*

«Art. 5.º La representacion de la provincia de Curicó en la Cámara de Diputados, se modificará en la forma siguiente:

«El departamento de Curicó elejirá dos Diputados, igual número el de Santa Cruz i uno el de Vichuquen.

*Fué aprobado por unanimidad i sin debate.*

El señor **Varas** (Presidente).—Queda terminado el proyecto.

Se levanta la sesion, quedando en tabla los mismos asuntos que lo estaban para la presente.

RAIMUNDO SILVA CRUZ,  
Redactor de sesiones.

SESION 33.ª ORDINARIA EN 22 DE AGOSTO DE 1884

*Presidencia del señor Varas*

SUMARIO

Acta.—Cuenta.—Es rechazada una indicacion del señor Zañartu para dar preferencia a la discusion del proyecto relativo a terrenos en Llanquihue.—A indicacion del señor Ministro de la Guerra, fueron discutidos tres proyectos: uno que autoriza la residencia de cuerpos del ejército en el lugar de las sesiones del Congreso; otro que prorroga el plazo fijado por la lei de 6 de octubre de 1883 i el tercero sobre suplementos.—Todos fueron aprobados por unanimidad.—Continuó la discusion del proyecto sobre garantías, individuales i con las modificaciones que se detallarán fueron aprobados los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 i 25.—Se suspendió la sesion.—A segunda hora, constituida la Cámara en sesion secreta, se ocupó de solicitudes particulares.

Asistieron los señores:

- |                         |  |
|-------------------------|--|
| Beza, José              | Silva, Waldo   |
| Cuevas, Eduardo         | Valdes M., José Antonio                                      |
| Elizalde, Miguel        | Varela, Federico   |
| Encina, José Manuel     | Vergara A., Aniceto, (Ministro de Relaciones Exteriores)     |
| Gana, José Francisco    | Vergara, José Francisco                                      |
| García de la H., Manuel | Vial, Ramon  |
| Guerrero, Ramon         | Vicuña M., Benjamin  |
| Hurtado, Rodolfo        | Zañartu, Javier Luis   |
| Lazo, Joaquin           | i los señores Ministros de lo Interior i de Guerra i Marina. |
| Pereira, Luis           |  |
| Puelma, Francisco       |  |
| Rodriguez, Juan E.      |  |
| Rosas Mendiburu, Ramon  |  |

Aprobada el acta de la sesion precedente, se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Como lo demuestra el detalle que se acompaña, la partida de la lei de presupuestos vijente destinada a gastos imprevistos del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública se halla excedida en cuatro mil ochocientos catorce pesos dos centavos; i tanto para salvar este déficit como para atender a las necesidades que se presenten en lo que resta del año en curso, tengo el honor de proponeros, oído el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese un suplemento de treinta mil pesos al ítem único de la partida 27 del

presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública.

Santiago, agosto 21 de 1884.—DOMINGO SANTA MARIA.—José Ignacio Vergara».

*Quedó en tabla.*

2.º Del siguiente informe de la Comisión de Gobierno:

Honorable Cámara:

Don Rafael Gana Cruz i don Eduardo Délano se han presentado separadamente a V. E. solicitando permiso, el primero para la construcción de un ferrocarril que partiendo de cualquier punto de la costa entre Iquique i Pisagua se dirija a la salitrera de Huarra, con facultad de prolongarlo hasta la frontera de Bolivia, i el segundo para construir i explotar otra línea férrea cuyo punto de partida en la costa esté entre Chipana i Patillos i se dirija a la salitrera de Lagunas. Don Nicolas Linnich, como representante de la Compañía de los ferrocarriles salitreros limitada de Tarapacá, se ha opuesto a ambas solicitudes i a cualquiera otra que pueda presentarse para construir ferrocarriles desde la costa de Tarapacá hacia las salitreras, fundando su oposicion en que todas esas solicitudes son contrarias a los privilejios concedidos a la compañía que representa i de los que está en posesion hace muchos años.

Esta cuestion no es nueva: varias peticiones para construir ferrocarriles en Tarapacá se presentaron al Poder Ejecutivo durante el curso de la guerra con el Perú, i todas ellas tuvieron la misma oposicion que ahora de parte de la Compañía de ferrocarriles salitreros, fundándose tambien en los mismos antecedentes. La gravedad de este asunto, cuya decision puede decirse que envolvia la del porvenir de la provincia de Tarapacá i la de cuantiosos intereses que ella podia hacer desaparecer, hizo ver al Gobierno la necesidad que habia de proceder con la mayor cautela, i para ilustrarse sobre su resolucion nombró una Comisión de tres miembros del Senado i cinco de la Cámara de Diputados, a fin de que informasen sobre el asunto e indicaran al Gobierno el camino que debería seguirse.

De los ocho miembros de la Comisión, solo seis informaron, i al hacerlo se dividieron en dos opiniones que presentaron por separado, suscribiendo un informe los tres miembros del Senado i el otro igual número de señores Diputados, salvo algunas discordancias sobre que informó por separado uno de ellos.

Estos informes dados por personas cuya alta posicion i reconocidas luces debe ser una garantía de imparcialidad i competencia, son el dato principal que vuestra Comisión ha consultado para el despacho del presente asunto, i sin perjuicio de estudiar i tomar en cuenta los demas antecedentes que han sido sometidos a su consideracion.

Tres son los privilejios que el Gobierno del Perú, autorizado por la lei de 8 de noviembre de 1864, otorgó a Montero Hermanos, sobre la construcción de ferrocarriles salitreros en Tarapacá; i aunque para los objetos del presente informe seria talvez suficiente consignar solo las disposiciones contenidas en el tercero de esos títulos, la Comisión ha creído que para mayor claridad era preferible presentar un extracto de todos ellos.

## 1.ª CONCESION

### *Ferrocarril de Iquique a La Noria*

Por decreto de 11 de julio de 1868 se concedió a Montero Hermanos privilejio esclusivo para construir i explotar un ferrocarril desde el puerto de Iquique a las salitreras de La Noria, en la provincia de Tarapacá. Este privilejio duraria 25 años, contados desde que la línea fuera entregada al tráfico, quedando ésta 40 años mas como propiedad de los concesionarios i pasando despues al dominio del Estado, sin gravámen para éste. (Cláusulas 1.ª i 4.ª).

La obra debía comenzarse dentro de seis meses, despues de que fuese entregado a los concesionarios el trazo definitivo, i concluirse dentro de treinta despues de haberse principiado. (Cláusula 25).

Fuera de este privilejio, i por el mismo decreto de 1868, se concedió tambien a los empresarios *derecho de preferencia*, mientras aquél durase, para construir *cualquier* camino de fierro en la provincia de Tarapacá, bajo las mismas condiciones a que se sometieren otros proponentes. Si la línea privilegiada no se principiaba i terminaba dentro de los plazos fijados, el Gobierno podia declarar caduca la concesion; i si principiadlos trabajos se interrumpian durante un año, la caducidad se producía de hecho; no habria tal caducidad si la causa del retardo fuese un caso fortuito o fuerza mayor. (Cláusulas 25, 26, 28 i 30).

Montero Hermanos podian transferir sus derechos con aprobacion del Gobierno; i si la transferencia se hiciera en favor de estranjeros, se sujetarian éstos, en todo lo relativo a los negocios transferidos, a las leyes del pais, sin que, en ningun caso, pudieran hacer uso de recursos diplomáticos. (Cláusula 16).

Los fletes no *excederian* de 1½ centavos por quintal i por milla, etc. (Cláusula 13).

## 2.ª CONCESION

### *Ferrocarril de Pisagua*

Por decreto de 18 de mayo de 1869 se concedió a Montero Hermanos privilejio esclusivo para construir i explotar el ferrocarril de Pisagua a Zapiga i Sal de Obispo, i demas salitreras del norte de la provincia de Tarapacá, hasta Pampa Negra i Negreiros al sur, *con las ramificaciones que fueren necesarias*.

Este privilejio durará 25 años, pudiendo el concesionario conservar la propiedad de la línea por 60 años mas, entregándose despues al dominio del Gobierno sin derecho a exigir por esto remuneracion alguna. (Cláusula 1.ª, página 53 del cuaderno de documentos).

Bajo la pena de caducidad, que tendria derecho de declararla el Presidente de la República, debían principiarse los trabajos dentro de seis meses *despues de otorgada la escritura* i no interrumpirse durante un año; habria tambien caducado el privilejio si no se terminaba la obra treinta meses despues de principiada, todo *salvo casos fortuitos o de fuerza mayor*. (Cláusula 3.ª).

Las tarifas de fletes i pasajes, i las formalidades i condiciones con que se haria la transferencia a otras personas de los derechos de los concesionarios, fueron las mismas estipuladas en la concesion de 1868.

3.ª CONCESION

*Ramificaciones de la Noria i prolongacion de esta línea hasta la frontera de Bolivia*

Por decreto supremo de 26 de octubre de 1871 se declaró que Montero Hermanos quedaban comprometidos a construir las líneas férreas de ramificación necesarias para unir la Noria con las demás oficinas salitreras de Tarapacá i la prolongacion de la línea principal hasta la frontera de Bolivia, debiendo ponerse previamente de acuerdo con el Gobierno de esta Nación acerca del punto de dicha frontera a que se dirijiria el ferrocarril, i a ponerlo en conocimiento del Gobierno del Perú para su aprobacion. (Cláusulas 1.ª i 6.ª)

Se concedió a la empresa privilejio esclusivo por veinticinco años para la explotacion de esas líneas, que deberian pasar a ser propiedad del Estado despues de noventa i nueve años. En cuanto al alcance de ese privilejio, se hizo la siguiente declaracion: «durante dicho término (de veinticinco años) no podrá construirse ferrocarril alguno, cualquiera que sea su motor o naturaleza de la vía, entre las salitreras a donde se dirijan las ramificaciones i cualquier punto de la costa, o entre ésta i la frontera de Bolivia correspondiente a la provincia de Tarapacá». (Cláusula 3.ª)

Un mes despues de otorgada la escritura debian comenzarse los trabajos de las ramificaciones i terminarse en un año desde que principiarian. La línea a la frontera boliviana tenia dos años de plazo para lo primero i cuatro para lo segundo, contados, como en el caso de las ramificaciones, desde el otorgamiento de la escritura. (Cláusulas 4.ª i 7.ª)

«El Gobierno podia declarar caduca esta concesion de propia autoridad i sin mas trámite, siempre que no se comenzasen las obras en los plazos estipulados o se suspendiesen los trabajos durante un año; todo salvo casos fortuitos o de fuerza mayor». (Cláusula 20).

Como en las otras dos concesiones anteriores, la empresa podia transferir sus derechos con las condiciones i precauciones en ellas espresadas. (Cláusula 15).

En este ferrocarril, a diferencia de los otros de que hemos hecho relacion, se dejaba al Gobierno la facultad de modificar las tarifas de acuerdo con la empresa. (Cláusula 17).

Los solicitantes están conformes en aceptar la validez i vijencia de los dos primeros privilejios otorgados por el Gobierno del Perú a Montero Hermanos, i, por lo tanto, ámbos hacen presente en sus solicitudes que renunciarán a ellos si los privilegiados quieren hacer uso del derecho que tienen para ser preferidos en la construccion de los ferrocarriles que solicitan bajo las condiciones que ellos proponen.

Pero no sucede lo mismo respecto del tercer privilejio que Montero Hermanos obtuvo en 1871, i por el que quedó establecido que durante los veinticinco años que debia subsistir no podria construirse ferrocarril alguno entre las salitreras a donde se dirijan las ramificaciones que Montero Hermanos estableciere i cualquier punto de la costa, o entre ésta i la frontera de Bolivia, correspondiente a la provincia de Tarapacá. Los solicitantes sostienen que este privilejio ha caducado por no haberse establecido o terminado las

ramificaciones que los privilegiados estaban obligados a hacer de la línea de la Noria con las demás salitreras de la provincia de Tarapacá, i, sobre todo, por no haberse iniciado siquiera la prolongacion de la línea de la Noria a la frontera de Bolivia.

Por su parte, el representante de la Compañía de los Ferrocarriles de Tarapacá sostiene que el privilejio de 1871 está vijente, porque si bien es cierto que no están terminadas las ramificaciones del ferrocarril de la Noria con las demás salitreras, ello ha provenido de haberse visto imposibilitada la Compañía por fuerza mayor para realizarlo, con motivo de las disposiciones espeditas por el Gobierno del Perú en 1873 i 1875, sobre estanco i espropiacion de las salitreras, las que cambiaron por completo las bases de la industria del salitre i llegaron a hacer imposible el saber de un modo definitivo a qué salitreras debia proveerse de líneas férreas.

En cuanto a la prolongacion del ferrocarril de la Noria a la frontera de Bolivia, el representante de la Compañía reconoce el hecho de no haberse iniciado hasta ahora su trabajo; pero sostiene que esa circunstancia no puede perjudicar a la Compañía por cuanto ésta, al adquirir los derechos de Montero Hermanos a los ferrocarriles de Iquique a la Noria i de Pisagua a Sal de Obispo i de prolongar el primero hasta unirlo con todas las salitreras de Tarapacá, no tomó sobre sí la obligacion de prolongar el ferrocarril de la Noria a la frontera de Bolivia ni la línea de Patillos a Lagunas, que quedaron siendo de cuenta de Montero Hermanos, por lo que no cree que sea justo que la falta de cumplimiento de éste en la parte del contrato que se renovó venga a perjudicar a la Compañía, que ha cumplido por la suya en la forma que le ha sido posible las obligaciones que tomó a su cargo.

En los dos informes pasados al Supremo Gobierno por los señores miembros del Congreso, todos ellos están acordes en reconocer que el contrato de 1871 ha caducado a causa de no haberse iniciado los trabajos de prolongacion de la línea de la Noria a Bolivia, i en rechazar la alegacion de la Compañía de Ferrocarriles que pretende que esa falta de cumplimiento de Montero Hermanos no le afecta a ella misma, por cuanto esa alegacion con que la Compañía quiere escepcionarse supone el hecho de que el contrato celebrado por el Gobierno del Perú con Montero Hermanos no hubiera sido uno solo o se hubiera dividido por consentimiento del Gobierno, lo que jamas ha sucedido. Pero si todos los señores informantes están conformes sobre el hecho de que el contrato ha caducado, esa conformidad de opiniones desaparece una vez que llegara a fijar la autoridad que debe declarar la caducidad. Los tres señores Senadores informantes creen que esa declaracion corresponde a los tribunales de justicia, mientras que los señores Diputados que firman el otro informe son de parecer que es el Supremo Gobierno quien debe declarar la caducidad del privilejio de 1871, por estar así espresamente estipulado en la cláusula 20 del contrato respectivo.

Vuestra Comision cree que, estando aceptado el hecho de no haberse iniciado los trabajos de prolongacion de la línea de la Noria a la frontera de Bolivia, a que espresamente se comprometió Montero Hermanos en la cláusula 1.ª del contrato de 1871, es evidente que el Gobierno de Chile, subrogado en los de-

rechos i obligaciones del Gobierno del Perú en todo lo referente a los privilejios otorgados a Montero Hermanos, puede declarar caduco dicho contrato en virtud de la facultad que espresamente le da la citada cláusula 20 del mismo, declaracion que no quita a la Compañía de Ferrocarriles la facultad de recurrir a los tribunales reclamando la vijencia de su contrato, si creyere que esa resolucion del Gobierno vulneraba su derecho.

La Comision no ha podido comprender cuál seria el fin útil a que pudiera arribarse si se ocurriese a los tribunales para que declarasen la caducidad del contrato de 1871. Sin duda que eso debiera hacerse si el contrato dijese que la caducidad se producía *de facto* por el hecho de que Montero Hermanos no llevasen a cabo las obras en los plazos estipulados, o si en él se estableciese que habria el derecho de pedirla en caso que eso sucediera; pero no se concibe el resultado que se perseguiria, provocando la accion de los tribunales para que declarasen la caducidad, cuando en la cláusula 20 del mismo contrato está establecido espresamente que si Montero Hermanos no iniciasen los trabajos en cierto plazo o si los suspendiesen por un término dado, *el Gobierno podria declarar caduca la concesion de su propia autoridad i sin mas trámite*, palabras que, a juicio de la Comision, están demostrando que la voluntad de las partes al redactar esa cláusula del contrato, fué dejar claramente establecido que la declaracion de caducidad seria potestativa del Gobierno, es decir, una medida de administracion que podria tomar si sucediese que las obras no se iniciasen o se suspendiesen como se habia previsto. Los contratantes han resuelto, pues, por sí mismos quién debe declarar la caducidad; i en tal situacion seria inoficioso recurrir a los tribunales con ese objeto.

No se concibe, pues, cuál pudiera ser el objeto práctico que el Gobierno tuviese para ocurrir a la justicia ordinaria pidiendo la caducidad del contrato de 1871. Esta consideracion, unida a lo que tan claramente espresa el contrato mismo, es lo que ha hecho comprender a la Comision que la declaracion de caducidad tiene que ser por necesidad una medida administrativa; i como mientras ella no se dicte no es posible dar curso a las solicitudes pendientes, la Comision ha creido que debia poner en conocimiento de V. E. las circunstancias que embarazan su despacho, a fin de que pueda tomar la resolucion que considere conducente a facilitarlos.

Vuestra Comision se ha abstenido de tomar en cuenta en este informe las razones que se alegan para demostrar que es contrario a la conveniencia pública permitir el establecimiento de nuevos ferrocarriles en el territorio de Tarapacá. Ella ha creido que esa cuestion, que en realidad es sumamente grave, solo será oportuno dilucidarla cuando se trate de dar ya curso a las solicitudes pendientes sobre ferrocarriles de Tarapacá.

Antes de terminar, vuestra Comision cree conveniente hacer constar, que al tomar en cuenta la oposicion que el representante de la «Compañía de ferrocarriles salitreros limitada» ha hecho a las solicitudes de los señores Gana i Délano, no ha entendido que por ello reconoce la personería que esa Compañía tenga para representar los derechos de Montero

Hermanos, cuestion que, segun parece, está aun por resolverse.

Sala de la Comision, 22 de agosto de 1884.—*Francisco Puelma*.—*Ramon Guerrero*.—*José A. Valdés Munizaga*.

*Quedó en tabla.*

3.º De dos solicitudes particulares.

La primera de don Juan Procter, por don Juan Williams, en la que pide privilejio i ciertas concesiones para construir en el puerto de Iquique un rompe-olas, un muelle dársena, i un puente para unir a la isla de ese puerto al continente.

I la segunda de los señores Lever Murphy i C.ª, en la que piden se tenga presente al tiempo de resolverse la solicitud de don Edmundo Belly, relativa al establecimiento, con privilejio esclusivo, de una línea de vapores entre Valparaiso i Viña del Mar.

*La primera se reservó para segunda lectura i la segunda se mandó agregar a sus antecedentes.*

El señor **Zañartu**.—Si ha terminado la cuenta, pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Varas** (Presidente).—La tiene Su Señoría.

El señor **Zañartu**.—La he pedido para hacer una súplica al Honorable Senado.

El Ejecutivo ha presentado un proyecto en que pide autorizacion para vender a los colonos de Llanquihue ciertos terrenos en aquella localidad. He recibido comunicaciones varias de la provincia que tengo el honor de representar, i en todas ellas se me hace presente la urgencia que hai de despachar ese proyecto, para que los colonos puedan aprovechar el tiempo que resta del año en curso en sus labores agrícolas.

Por estas consideraciones, me permito rogar al Senado que, dispensando a este proyecto de todo trámite, entre a ocuparse de él desde luego.

Creo que su discusion no demorará mucho tiempo, porque el asunto es sencillo. Además, conviene despacharlo desde luego, pues viene a favorecer los intereses agrícolas de aquella localidad i del país en jeneral.

Espero, por las razones espuestas, que mi súplica será atendida por el Honorable Senado.

El señor **Varas** (Presidente).—El Senado ha oido la indicacion que acaba de hacerse. Está en discusion.

El señor **Silva**.—Seria bueno que el señor Ministro de Colonizacion nos dijera algo sobre el particular. I, como se encuentra ausente de la Sala.....

El señor **Zañartu**.—No tenemos necesidad de las esplicaciones del señor Ministro de Colonizacion, desde que el proyecto ha sido presentado por el Ejecutivo. Todo lo que el señor Ministro pudiera decirnos está ya dicho en el preámbulo del proyecto; i, si en el curso de la discusion se suscitara alguna duda, el señor Senador podria pedir al señor Ministro de Colonizacion las esplicaciones que creyere necesarias.

Mientras tanto no veo inconveniente alguno para acceder a la solicitud que he tenido el honor de hacer.

El señor **Puelma**.—Prescindiendo del inconveniente que presenta la indicacion del señor Senador, por cuanto interrumpe la discusion tan importante en que nos hallamos empeñados, a mí me ofrece el despacho inmediato de este proyecto una observacion muy grave. Conozco el proyecto; en él se establece que a los colonos de Llanquihue se les venda los terrenos

adyacentes a las hijuelas que poseen a razon de un peso por hectárea. Este precio tan pequeño no es, a mi juicio, admisible, porque vendrian a ser inútiles los sacrificios que el Estado hace para el desarrollo de la colonizacion.

En efecto, señor, cuando el Estado dá gratis ciertos terrenos a los colonos, lo hace tomando en cuenta que los terrenos vecinos van a tomar, por ese hecho, un valor mayor. Pero, si cuando esos terrenos han adquirido un precio elevado, vamos a venderlos casi de balde, todos los gastos hechos en la colonizacion vendrian a ser hasta cierto punto inútiles. Esto me parece grave, i creo que seria preciso consultar en algo el interes del Estado.

Con la licitacion pública se lograria este objeto, porque si hai otros que ofrezcan mayor precio por esos terrenos, no veo por qué se les habia de dar a los colonos por un valor ínfimo.

Hago presente esta consideracion para que se vea que este asunto no se puede tratar sobre tabla, que necesita estudiarse.

El señor **Zañartu**.—Veo que el señor Senador que deja la palabra no ha pensado que en este proyecto solo se trata de la venta de una porcion reducida de terrenos, reservándose el Estado otra porcion inmensa que puede tomar mayor valor, si es que el cultivo de los colonos, que es el que les dá esa importancia, les proporciona ese mayor valor.

Poner a licitacion esos terrenos seria una hostilidad hácia los mismos colonos, a los cuales se debe proteccion.

Estamos gastando actualmente muchos miles de pesos en fomentar nuestras colonias, i necesitamos gastar aun mayores cantidades con el mismo objeto; i si se puede de una manera tan fácil i conveniente acrecentar la colonia, ¿nos iremos a detener porque de la licitacion pudiéramos sacar unos cuantos centavos mas?

Si ésta es la observacion que se haria al Gobierno, yo insisto en que se trate desde luego el proyecto, porque creo que ella no seria un tropiezo para su aprobacion.

En cuanto a la interrupcion del proyecto que estaba en tabla para la presente sesion, ya he dicho que ésta seria una interrupcion de pocos momentos.

El señor **Varas** (Presidente).—El proyecto a que se refiere el señor Senador consta de seis artículos, i si hubiera de ofrecer debate, como es natural suponerlo, talvez seria preferible aprobarlo en jeneral i pasarlo a Comision. No creo que se ganaria mucho si en el debate particular hubiera de hacerse algunas observaciones.

Sin embargo, el Senado resolverá lo que estime por conveniente.

En votacion la indicacion del señor Senador por Llanquihue para tratar inmediatamente el proyecto a que Su Señoría ha hecho referencia.

*Fué desechada con 2 votos a favor.*

El señor **Antúñez** (Ministro de la Guerra).—Sintiendo contrariar los deseos del señor Senador del Ñuble de no retardar la discusion del proyecto que está en tabla, voi a permitirme rogar a la Cámara dé preferencia a tres proyectos remitidos al Senado por el Ministerio de mi cargo, i que revisten cierto carácter de urgentes.

Es el primero el que autoriza la residencia de tro-

pas de línea en el lugar de las sesiones del Congreso i diez leguas a su circunferencia. El plazo concedido por la lei en vijencia está para terminarse; espira el 31 del actual.

El segundo de esos proyectos se refiere a prorogar el plazo fijado por la lei de 1883 para que presenten sus solicitudes de pension los que tengan derecho a ella con arreglo a la citada lei.

I el tercero se refiere a cierta suma que se solicita como suplemento a dos partidas del presupuesto.

Los tres proyectos constan de un solo artículo i, como he dicho ántes, tienen cierto carácter de urjencia. Ya se ha dado cuenta de ellos al Senado i pediria, por tanto, que se eximieran de todo trámite i se les diera preferencia.

El señor **Varas** (Presidente).—El Senado ha oido lo espuesto por el señor Ministro de la Guerra para que se dé preferencia a los proyectos que indica.

¿Ningun señor Senador quiere tomar la palabra?

En votacion la indicacion.

*Fué aprobada por unanimidad.*

*Se dió lectura al siguiente Aensaje:*

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Las necesidades del servicio hacen indispensable que autoriceis por un año la residencia del ejército de línea en esta capital.

Con tal motivo i para dar cumplimiento al inciso 8.º del artículo 37 de la Constitucion, os someto, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. Autorizase la residencia de cuerpos del ejército permanente en esta capital i diez leguas a su rededor, hasta el 31 de agosto de 1885.

Santiago, agosto 14 de 1884.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*Carlos Antúñez*».

El señor **Varas** (Presidente).—En discusion el proyecto, i como consta de un solo artículo i es proyecto que podria llamarse constitucional, se discutirá a la vez en jeneral i particular, si no hai observacion.

El señor **Pereira**.—Pido la palabra solo para hacer una observacion que llamaré de redaccion.

Si hemos de ajustarnos a la prescripcion constitucional i a la costumbre hasta ahora observada, la redaccion del proyecto en debate, respecto del cual no vacilo en creer que será inmediatamente aprobado, deberia ser mas conforme con la letra de la Constitucion.

El artículo constitucional dice: «permitir la residencia de fuerzas del ejército en el lugar de las sesiones del Congreso i diez leguas a su circunferencia». No determina ni fija en ninguna parte el punto donde debe residir el Cuerpo Lejislativo.

El proyecto, segun he visto por su lectura, dice que se permite la residencia de fuerzas del ejército en Santiago i diez leguas a su circunferencia.

Pero, como podria ocurrir el caso de que el Congreso se trasladara a otro punto, seria mas conforme a la letra de la Constitucion redactar el artículo, diciendo que se permite la permanencia de tropas en el lugar de las sesiones del Congreso, etc. Determinar que sea en Santiago es contrario a la letra de la Constitucion i a la costumbre hasta ahora observada.

Por otra parte, como la alteracion que propongo no

introduce un cambio sustancial en el proyecto, valdria la pena de tomarla en cuenta.

El señor **Antúnez** (Ministro de la Guerra).—No hai inconveniente para aceptar la redaccion que desea que se dé al proyecto el señor Senador por Talca; pero, al enviarlo redactado en esa forma, se tomó con exactitud la fórmula empleada en los años anteriores.

El señor **Pereira**.—Pudiera ser que en el año último se hubiera adoptado la fórmula que propone Su Señoría; pero recuerdo que en otros años se ha empleado la que yo indico.

El señor **Varas** (Presidente).—En votacion el artículo con la modificacion propuesta.

*Fué aprobado por unanimidad.*

*Se dió lectura al siguiente mensaje del Ejecutivo:*

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

No obstante que el plazo fijado por el artículo 32 de la lei de 22 de diciembre de 1881, para que presentaran sus respectivos espedientes las personas que se consideran con derecho a las pensiones que otorga esa lei, ha sido prorogado sucesivamente por las leyes de 4 de octubre de 1882 i de 6 de octubre de 1883, no han podido, sin embargo, muchas de esas personas obtener las pensiones a que se creen acreedoras, por haber hecho valer sus derechos con posterioridad al 1.º de junio próximo pasado, término de la última próroga acordada.

La mayor parte de los agraciados que se encuentran en este caso son miembros de las familias de los soldados que, tanto por su condicion social como por haber residido fuera de los centros de poblacion, o no han tenido conocimiento oportuno de las citadas leyes, apesar de las providencias tomadas con ese fin por el Gobierno, o solo han venido a imponerse del fallecimiento de sus deudos al regreso reciente a esta República de algunos que formaban parte del ejército espedicionario.

Juntamente con esos cuerpos ha llegado tambien gran número de familias de soldados que han acompañado al ejército en sus diversos acantonamientos en el interior del Perú, i por este motivo han tenido dificultades para iniciar con oportunidad sus espedientes.

I, finalmente, restan aun muchos agraciados que no han calificado en tiempo sus derechos por haber estado curándose de sus heridas en sus propias casas, diseminados en los campos, hasta una fecha posterior a la designada en la última próroga.

En vista de las consideraciones espuestas, el Gobierno cree que haríais obra de patriótica justicia, grata a la Nacion, si acordáseis, una vez mas, una nueva próroga del plazo ya fenecido, a fin de que, en cuanto fuere posible, todos los buenos servidores del ejército alcancen las justas recompensas que se les ha señalado.

En esta virtud, os someto, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. Prorógase hasta el 1.º de enero de 1885, el plazo fijado por la lei de 6 de octubre de 1883.

Santiago, agosto 14 de 1884.—DOMINGO SANTA MARIA.—*Cárlos Antúnez*».

*Por constar el proyecto de un solo artículo, se puso en discusion jeneral i particular a la vez.*

El señor **Antúnez** (Ministro de la Guerra).—El Gobierno tenia el propósito de poner fin a la vijencia de esta lei conforme a la última próroga que se otorgó por el Congreso i que terminó el 1.º de julio del año en curso, a fin de poder esclarecer cuál será el gravámen que van a imponer al Estado estas pensiones, cosa que no se podrá saber mientras no se ponga término al plazo concedido para presentar estos espedientes. Hubo, sin embargo, de desistir de su propósito en vista de las consideraciones poderosas que se esponen en el preámbulo del proyecto.

Cree el Gobierno que estando ya en Chile todo el ejército, bastarán los meses que quedan hasta el 1.º de enero del año entrante para que todos los que tienen derecho a pension puedan iniciar su espediente; porque basta que los inicien dentro del plazo, sin perjuicio de continuar su tramitacion.

*Votado el proyecto, fué aprobado en jeneral i particular por unanimidad.*

*Se puso en discusion jeneral i particular i fué aprobado por unanimidad i sin debate el siguiente proyecto de lei:*

«Artículo único.—Concédese un suplemento de veinte mil pesos al ítem único de la partida 25 del presupuesto del Ministerio de la Guerra; i otro de diez mil pesos al ítem único de la partida 28 del mismo presupuesto».

*El preámbulo de este proyecto está publicado en la sesion del 18 del presente.*

El señor **Varas** (Presidente).—Continúa la discusion del proyecto sobre garantías individuales.

En discusion el artículo 15.

«TITULO III

*Del arresto o prision en caso de delito infraganti.*

Art. 15. El sorprendido en flagrante delito, podrá ser arrestado por cualquiera persona, para ser conducido ante el juez competente. Todo funcionario a quien corresponda cuidar del orden público deberá, para el mismo fin, ordenar el arresto. Serán obligados a arrestar al delincuente infraganti, los agentes de policia de seguridad, sea obrando por sí o a requisicion de cualquiera persona.

Para los efectos de este artículo, se considerará delito infraganti:

- 1.º Al que actualmente está cometiendo el delito;
- 2.º Al que acaba de cometerlo;
- 3.º Al que en los momentos de cometerse éste, huye del lugar en que se cometió i, designado por el ofendido u otras personas como autor o cómplice, es aprehendido durante la fuga;
- 4.º Al que se encuentre con objetos procedentes del delito, o con las armas o instrumentos que se emplearon para cometerlo en un tiempo inmediato a su perpetracion;
- 5.º Al que, personas asaltadas, heridas o robadas i que reclamen auxilio, señalaren como autor o cómplice del delito que acabare de cometerse».

*Fué aprobado por unanimidad i sin debate.*

«Art. 16. El arresto o prision del delincuente infraganti se limitará a la mera intimacion de comparecer ante el juez competente, sin emplear medios compulsivos para hacerla efectiva:

- 1.º En casos de contravencion a ordenanzas o reglamentos de policia local, salvo que el culpable fuere

persona sin domicilio o sin jiro u ocupacion conocida; 2.º En caso de falta o simple delito, que no sea hurto, siempre que la pena que correspondiere aplicar fuere multa o prision, i el culpable vecino con casa establecida en el lugar o con jiro u ocupacion conocida.

En los casos a que se refiere este artículo, bastará, para que se deje en libertad al delincuente infraganti, que persona que reuna las condiciones indicadas se comprometa por escrito, aceptando la responsabilidad de la multa que pudiera aplicarse, a que dicho delincuente comparecerá dentro de veinticuatro horas ante el juez competente».

La Comision propone sustituirlo por el siguiente: «Art. 16. No podrá emplearse los medios compulsivos para conducir ante el juez competente al delincuente infraganti: 1.º Por contravencion a ordenanzas municipales de policia o por simples faltas que no fuere hurto, salvo que el culpable sea persona sin domicilio i sin jiro, profesion u ocupacion conocida; 2.º Por simple delito a que la lei no señala pena de suspension de cargo, o de oficio o profesion o de multa, si el culpable tuviera casa establecida en el lugar o jiro o profesion por la cual pagare la contribucion de patente.

En los casos a que se refiere este artículo, bastará, etc.....(como en el proyecto de la Cámara de Diputados).

El señor **Puelma**.—A primera vista parece mejor la redaccion propuesta por la Comision; es mas clara i mas sencilla; pero noto, señor Presidente, que la enumeracion que se hace de los casos en que no deben emplearse los medios compulsivos para arrestar al delincuente infraganti, deberia adicionarse, porque en el número primero se habla del hurto, i no figura la estafa, siendo así que, al establecer este mismo principio de arresto o prision en el artículo 11, la Cámara creyó conveniente agregar la estafa, por creer que participaba de la naturaleza del hurto, i que aun podia considerarse de peor condicion, por la circunstancia de envolver un abuso de confianza.

Por eso haria indicacion para que donde dice: «1.º por contravencion a ordenanzas municipales de policia o por simples faltas que no fuere hurto» se agregen las palabras «o estafa», etc.

Parece que esto seria conforme con el principio establecido ya a este respecto en el artículo 11.

No sé si habrá inconveniente para esto.

El señor **Varas** (Presidente).—Me veo precisado a hacer algunas observaciones al Senado i a proponer una indicacion en este artículo.

Haré presente a la Cámara que el proyecto primitivo se redactó cuando no existia el Código Penal. Por este motivo, fué necesario buscar un medio de caracterizar los delitos para poder establecer las escepciones.

Tambien haré presente que se ha modificado el artículo 11 que se refiere a los casos en que no podrá decretarse el arresto o prision; i siendo conveniente armonizar el artículo en debate con ese artículo, i tratando al mismo tiempo de consultar aquí esos mismos casos, yo propondria al Senado la siguiente indicacion:

«Art. 16. No podrá emplearse medios compulsivos para conducir ante el juez competente al delincuente infraganti que espresare estar dispuesto a obedecer la

intimacion que el aprehensor le hiciere de comparecer<sup>t</sup> ante dicho juez en el dia i hora que se le señale:

1.º Si solo fuese culpable de contravencion a ordenanzas municipales de policia local o de simple falta que no sea hurto o estafa, salvo que para el aprehensor el culpable aparezca como persona sin hogar fijo ni jiro u ocupacion conocida, o que la contravencion o falta se cometiere causando desórdenes o perturbando la tranquilidad pública.

2.º Si fuere culpable de delito que la lei solo pena con inhabilitacion o suspension de cargos, oficios o profesion titular o con multa.

En los casos a que se refiere este artículo bastará para que se deje en libertad al delincuente infraganti que persona de responsabilidad se comprometa por escrito a que el delincuente comparecerá dentro de 24 horas ante el juez competente i a responder de la multa que se le aplicare».

El señor **Puelma**.—Noto, señor Presidente, que la circunstancia de que el culpable tenga casa conocida o jiro o profesion, parece que no se refiere al inciso 2.º sino al primero.

El señor **Varas** (Presidente).—Cuando se trató del artículo 11, espuse al Senado que, respecto a la parte en que se hablaba de que, para llevar a efecto la prision de un individuo, debia averiguarse si tenia casa abierta o pagaba una patente, tenia ella su importancia en el caso de delito infraganti, pero que, estando el reo ante el juez en su despacho, no tenia ninguna.

En el caso de delito infraganti, decia yo, jiré a investigarse, ántes de verificar la prision, si el culpable tiene casa conocida o jiro?

Indudablemente, nó.

Por consiguiente, se l'mita al caso: primero, de que se deja al juicio del aprehensor el calificar si el que ha cometido el delito es persona conocida; i segundo, al caso de que el culpable lo fuese de delito que se pena con inhabilitacion o suspension de cargos, oficios, profesion titular o multa.

Así no se traba la accion del ajente de policia, ni se impone la prision cuando no es necesaria.

Se va a votar la indicacion, si ningun señor Senador usa de la palabra.

*Puesta en votacion, resultó aprobada por unanimidad.*

«Art. 17. El delincuente infraganti de cualquiera de las contravenciones o infracciones espresadas en el artículo anterior que fuere aprehendido por ajentes de policia de seguridad en desempeño de su cargo, será conducido ante el jefe de dichos ajentes, siempre que para ellos sea persona desconocida i no se presentare persona conocida que contraiga el compromiso previsto en la última parte del citado artículo.

El jefe mantendrá el arresto o pondrá al arrestado en libertad intimándole que comparezca dentro de 24 horas ante el juez competente, segun lo considere o no necesario para que la intimacion sea obedecida en vista de la clase de contravencion cometida i de las circunstancias personales del culpable.

Si fuere persona conocida, o si persona que reuna esta circunstancia se hiciere responsable en la forma prevista en el artículo anterior, lo dejará en libertad, limitándose a hacerle la intimacion de comparecer.

Quando el aprehendido como delincuente infraganti señalare casa de persona establecida en el lugar a

cuya familia pertenezca o a cuyo servicio estuviere, el agente de policía o el jefe en su caso, dejarán al arrestado en libertad, si tuvieren conocimiento de esa circunstancia o si se persuadieren de que es efectiva. Tampoco se podrá llevar a efecto el arresto ni mantenerlo sin facilitar al arrestado los medios que propusiere de comprobar su asercion».

*Fué aprobado por unanimidad i sin debate.*

*Fué puesto en discusion el artículo 18.*

«Art. 18. Serán considerados delincuentes infraganti para el efecto de ser arrestados por agentes de policía de seguridad:

1.º Los vagos i mal entretenidos;

2.º Los que rehusaren darse a conocer o que anduvieren disfrazados;

3.º Los que se hallaren a deshoras en lugares o en circunstancias que prestaren fundados motivos para atribuirle malos designios, si las esplicaciones que dieren de su conducta no desvanecieren las sospechas.

El jefe ante quien sean conducidos mantendrá el arresto si por las esplicaciones que dieren o por la condicion personal de los aprehendidos no se desvanecieren las sospechas que prestaron mérito para la aprehension.

Serán tambien considerados delincuentes infraganti i para el mismo fin los que, en caso de contravencion infraganti a reglas de policía, de órden o de seguridad, cometida causando tumulto o perturbando la tranquilidad pública, se hallaren en compañía de los autores de dicha contravencion».

La Comision propone se modifique en estos términos:

«Art. 18. Los agentes de policía de seguridad i órden podrán arrestar como delincuentes infraganti, para conducir ante sus respectivos jefes, a los individuos que anduvieren disfrazados i rehusaren darse a conocer i a los que se hallaren a deshoras de la noche o en lugares o en circunstancias que prestaren motivos fundados para atribuirles malos designios, si las esplicaciones que dieren de su conducta no desvanecieren las sospechas.

El jefe ante quien fueren conducidos mantendrá el arresto o pondrá a los detenidos en libertad, segun las esplicaciones que de su conducta dieren i el mérito que arrojen las circunstancias que han motivado su aprehension.

Serán tambien considerados, etc.... (como en el proyecto de la Cámara de Diputados).

El señor **Varas** (Presidente).—En discusion el artículo en la forma propuesta por la Comision.

Si ningun señor Senador hace uso de la palabra, se dará por aprobado en esa forma.

Aprobado.

«Art. 19. El arrestado como delincuente infraganti deberá ser conducido inmediatamente ante el juez que debe conocer del delito.

Si por no estar funcionando el juez no puidere cumplirse con lo dispuesto en el inciso anterior, el arrestado será depositado en una cárcel o lugar público de detencion, para ser presentado al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes».

El señor **Varas** (Presidente).—En discusion.

Yo haria presente una observacion respecto del primer inciso de este artículo.

Dice el inciso:

S. O. DE S.

«El arrestado como delincuente infraganti deberá ser conducido inmediatamente ante el juez que debe conocer del delito».

Habla, pues, en jeneral, es decir, el arrestado puede ser conducido ante el juez por falta, simple delito o crimen.

Pero yo creo que si hai razon para llevar ante el juez a un delincuente por delito o por crimen, no la hai para conducirlo allí, i aun retenerlo en prision hasta veinticuatro horas, por haber cometido una simple falta, cuya pena definitiva puede ser menor que la prision.

Para evitar esto último, yo diria en el primer inciso:

«El arrestado como delincuente infraganti de simple delito o de crimen, deberá ser conducido inmediatamente ante el juez que debe conocer del delito».

Así no se comprenderia al delincuente infraganti por falta i se evitaria el llevar a un individuo ante el juez del crimen por esa sola causa.

Como con la indicacion que propongo no se hace otra cosa que aclarar el sentido de la disposicion del inciso primero, si le parece al Senado se dará por aprobado el artículo con la modificacion propuesta.

Aprobado.

*En consecuencia, quedó el artículo en esta forma:*

«Art. 19. El arrestado como delincuente infraganti de simple delito o de crimen deberá ser conducido inmediatamente ante el juez que debe conocer del delito.

Si por no estar funcionando el juez no puidere cumplirse con lo dispuesto en el inciso anterior, el arrestado será depositado en una cárcel o lugar público de detencion, para ser presentado al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes».

El señor **Varas** (Presidente).—En discusion el artículo 20:

«Art. 20. El juez ante quien se presente el reo infraganti, procederá inmediatamente a practicar todas las diligencias convenientes a fin de poner en libertad o decretar la prision del arrestado».

La Comision propone el acordado con el mismo número por la Comision de Lejislacion de la Honorable Cámara de Diputados; que dice:

«Art. 20. El juez ante quien se presentare el reo infraganti procederá inmediatamente a tomar declaracion al aprehensor, a los testigos presenciales que ocurran i a interrogar al preso, i en vista de estas investigaciones lo dejará en libertad o decretará su arresto».

*Se dió por aprobado el artículo propuesto por la Comision.*

El señor **Varas** (Presidente).—En discusion el artículo 21:

«Art. 21. El alcaide o jefe del establecimiento de detencion, al recibir provisionalmente al sorprendido infraganti, deberá exigir que la persona que lo conduce le deje por escrito i bajo su firma una esposicion sobre el hecho que motivó el arresto.

Si esa persona no supiere firmar, firmarán la esposicion dos testigos llamados al efecto.

El alcaide o jefe del establecimiento de detencion deberá dar parte del depósito del preso al juez ordinario en lo criminal en la audiencia mas inmediata,



o a mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la prision.

El alcaide o jefe del establecimiento de detencion que hubiere recibido el preso por delito infraganti, deberá ponerlo en libertad, previo nuevo aviso al juez, si dentro de las veinticuatro horas siguientes no recibiere de éste orden para que continúe la prision. En estos casos, al pié de la esposicion del aprehensor anotará la hora a que dió aviso al juez i la hora en que puso al preso en libertad».

El señor **Varas** (Presidente).—El último inciso de este artículo ofrece el inconveniente sério de hacer al alcaide árbitro de dejar en libertad a un reo, pues bien pudiera precipitar los avisos para llegar a ese resultado. Creo que en ningun caso la libertad de un ciudadano debe quedar al arbitrio de un alcaide. Es este un empleado cuyas funciones deben ser de otro orden.

I si hai medios de establecer mas garantías i de evitar abusos, ¿por qué no consultarlas en este caso?

Yo propondria, pues, en sustitucion del último inciso del artículo, este otro:

«Si trascurridas veinticuatro horas despues de dado el parte de que habla el inciso precedente no se hubiere espedido la orden de arresto i notificádose al alcaide, éste deberá sin demora dar nuevo parte al juez por escrito. La omision de este nuevo aviso hará al alcaide responsable de detencion arbitraria».

Me parece que con esta redaccion quedan mejor consultadas las garantías del ciudadano; se da a cada uno el rol que le corresponde i se imponen obligaciones que son fáciles de llenar i que aseguran mas los derechos de los procesados.

El señor **Pereira**.—¿El señor Presidente no determina plazo para que el juez dé la orden de que el reo continúe en prision?

El señor **Varas** (Presidente).—Tenga presente Su Señoría que estamos tratando del procedimiento simplemente. En cuanto a los deberes del juez para establecer tambien su responsabilidad por una prision arbitraria, me parece que no podemos ir tan allá en una lei de simples reglas del trámite a que debe sujetarse un arresto.

Por lo demas, no creo que sea tan frecuente el caso a que atiende este inciso. Descuido, olvido bien puede haber, i por eso conviene obligar al alcaide a pasar un segundo aviso por escrito. Hai dias en que se aprehenden muchos reos i hai mucho movimiento, i puede suceder que por olvido no se dé parte sobre un reo o al juez no le llame la atencion i no resuelva nada. Puede haber, pues, una omision sin haber mucha culpa.

El señor **Puelma**.—Veo que no queda constancia al pié de la esposicion del aprehensor de la hora en que el alcaide dió aviso al juez. Yo creo que esto seria conveniente, i que aun seria preferible que quedara estampado en el libro que debe llevar el alcaide.

El señor **Varas** (Presidente).—Para hacer lo que Su Señoría indica seria preciso modificar algo la redaccion del artículo. Para ello seria mas prudente dejar el artículo para segunda discusion.

El señor **Encina**.—Descaria saber si dado el segundo aviso por el alcaide se pone en libertad al reo o debe esperar el alcaide la resolusion del juez.

El señor **Varas** (Presidente).—El alcaide no pone en libertad al reo, porque no es atribucion suya;

espera la orden del juez. Despues del aviso, responde el juez.

Si le parece al Senado, se dejará el artículo para segunda discusion.

Acordado.

#### «TÍTULO IV

##### *De la libertad provisional del procesado*

Art. 22. El procesado que estuviere preso será puesto en libertad en cualquier estado del juicio en que aparezca su inocencia.

Será tambien puesto en libertad, de oficio o a peticion de parte, cuando el delito imputado, atendidas las circunstancias del procesado, no autorizare la prision preventiva, segun el artículo 11 de esta lei».

*Se dió por aprobado.*

El señor **Varas** (Presidente).—En discusion el artículo 23.

«Art. 23. Se concederá la libertad provisional bajo de fianza, aun ántes de concluirse el sumario o de haberse ejecutado la prision, cuando ésta no pareciere necesaria para la seguridad de la persona ofendida o para impedir que se frustren las investigaciones, al procesado por simple delito que no sea de los exceptuados en el número 2 del artículo 11, si la pena señalada no excediere de cinco años de presidio o reclusion, siempre que, tomando en consideracion la naturaleza del delito, las circunstancias en que se cometió, el carácter i condicion personal del procesado i los cargos que contra él se aduzcan, se estime suficiente la fianza para asegurar la persona del procesado i el cumplimiento de la sentencia que se pronuncie. La seguridad de la persona ofendida i el peligro de que las investigaciones se frustren, solo autorizan para denegar la libertad provisional miéntras para esos fines sea necesaria la prision».

La Comision propone se sustituya por este:

«Art. 23. La libertad provisoria bajo de fianza se concederá aun ántes de haberse concluido el sumario i llevado a efecto el decreto de prision:

- 1.º A los procesados por crímenes o delitos a que la lei no señala pena de muerte, presidio o reclusion;
- 2.º Al procesado por simple delito que la lei solo castiga con reclusion».

El señor **Varas** (Presidente).—Como me veo en la necesidad de proponer al Senado una modificacion a este artículo, la pondré desde luego en su conocimiento.

Aquí tienen mas aplicacion las observaciones que hice hace poco.

Este proyecto se redactó cuando todavía no se habia dictado el Código Penal i fué necesario buscar cómo enumerar los casos en que la prision provisoria es indispensable. La Comision presentó por esto otro artículo, como acaba de oirlo la Cámara; pero, por mi parte, todavía, pensando mas el asunto, propongo la siguiente redaccion:

«Art. 23. Se concederá la libertad provisoria bajo de fianza, previa audiencia del ministerio público, al procesado por delito a que la lei no señala pena de muerte, presidio perpetuo, reclusion perpetua, presidio temporal en cualquiera de sus grados o reclusion mayor, si apreciado el caso i todas sus circunstancias, no se estimare necesaria la prision para la comparecencia del procesado a todos los actos del juicio i al cumplimiento de la sentencia que se pronunciare.

Se aplicará esta disposición aun en los casos en que la lei señala pena de presidio menor cuando esta pena, segun la misma lei, es alternativa de la de reclusion o de la de relegacion».

Agregaré solamente que para los fines del artículo he consultado las diversas disposiciones del Código Penal sobre los diversos delitos, i he considerado que, en jeneral, la libertad personal solo deberia sacrificarse tratándose de delitos que la lei pena con muerte, con presidio en cualquiera de sus grados, reclusion perpetua o reclusion mayor. No he incluido la reclusion menor, porque ésta se aplica a muchos delitos en que no hai necesidad de que el reo esté en la cárcel para que la sentencia se cumpla.

Establezco una escepcion. Hai casos en que la lei señala la pena de presidio menor, pero la equipara con la reclusion o la relegacion, dejando al juez que aplique cualquiera de ellas segun las circunstancias, i yo he dicho: si la lei las considera iguales, apliquemos esta circunstancia en favor de la libertad i no hagamos obligatoria la prision cuando la lei supone que esos delitos habrian quedado bien castigados con reclusion menor o con relegacion.

Para esclarecer estos puntos seria necesario recorrer el Código Penal a fin de apreciar los diversos delitos, tarea que he hecho con la suficiente minuciosidad, pero que quitaria mucho tiempo al Senado.

Quizá no es fácil que se hagan cargo de la indicacion los señores Senadores por una simple lectura.

Se volverá a leer.

El señor **Secretario**.—El artículo 23 propuesto por el señor Presidente, dice así:

«Art. 23. Se concederá la libertad provisoria bajo de fianza, previa audiencia del ministerio público, al procesado por delito que la lei no señala pena de muerte, presidio perpetuo, reclusion perpetua, presidio temporal en cualquiera de sus grados o reclusion mayor, si apreciado el caso i todas sus circunstancias no se estimare necesaria la prision para la comparecencia del procesado a todos los actos del juicio i al cumplimiento de la sentencia que se pronunciare.

Se aplicará esta disposición aun en los casos en que la lei señala pena de presidio menor cuando esta pena, segun la misma lei, es alternativa de la de reclusion o de la de relegacion».

El señor **Varas** (Presidente).—Quizá podria apreciarse mejor el artículo viendo la escala de penas que establece el Código Penal.

El señor **Pereira**.—¿Para qué iríamos a ocuparnos de la enumeracion de las penas? El señor Presidente ha estudiado detenidamente este asunto i comparado ya las penas que establece el Código Penal. Por la simple lectura de la escala de penalidad, el Senado no podria formarse conciencia.

El señor **Varas** (Presidente).—El artículo del Código Penal no es largo. Puede leerse la enumeracion de las penas allí establecidas, i el Senado podrá entonces formar mejor su juicio.

El señor **Secretario**.—El artículo 21 del Código Penal, dice lo siguiente:

«Art. 21. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código i sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

ESCALA JENERAL

*Penas de crímenes*

- Muerte.
- Presidio perpetuo.
- Reclusion perpetua.
- Presidio mayor.
- Reclusion mayor.
- Relegacion perpetua.
- Confinamiento mayor.
- Estrañamiento mayor.
- Relegacion mayor.
- Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos i oficios públicos, derechos políticos i profesiones titulares.
- Inhabilitacion especial perpetua para algun cargo u oficio público o profesion titular.
- Inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos i profesiones titulares.
- Inhabilitacion especial temporal para algun cargo u oficio público o profesion titular.

*Penas de simples delitos*

- Presidio menor.
- Reclusion menor.
- Confinamiento menor.
- Estrañamiento menor.
- Relegacion menor.
- Destierro.
- Suspension de cargo u oficio público o profesion titular.

*Penas de faltas*

- Prision.
- Penas comunes a las tres clases anteriores*
- Multa.
- Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito.
- Penas accesorias de los crímenes o simples delitos*
- Cadena o grillete.
- Celda solitaria.
- Incomunicacion con personas estrañas al establecimiento penal».
- El señor **Varas** (Presidente).—En votacion el artículo en la forma que he propuesto.
- Fue aprobado por unanimidad.*
- «Art. 24. Concluido el sumario, podrá concederse la libertad bajo de fianza al procesado por crimen o simple delito a que la lei señale pena de cinco años de presidio o reclusion u otra mas grave, con acuerdo del ministerio público, cuando en vista del proceso no pareciere necesaria la prision para asegurar la persona del reo i el cumplimiento de la sentencia.
- Más, no podrá concederse la libertad bajo de fianza a los funcionarios públicos procesados por crímenes contra la seguridad exterior del Estado; ni a los reos de falsificacion de moneda o de documentos de crédito del Estado o corporaciones o establecimientos públicos; de homicidio intencional, de delito contra las personas, cometido con premeditacion i que hubiere sido causa de graves lesiones corporales o graves ofensas a la honra; de hurto cometido por ladrones en cuadrilla, de robo, de incendio o de piratería».
- La Comision propone se sustituya por el siguiente:
- «Art. 24. En los casos del artículo precedente, la seguridad de la persona ofendida o el peligro de que

se frustran las investigaciones, autorizan para negar la libertad provisoria hasta que se haya concluido el sumario, i mientras la prision se reputa indispensable para los fines indicados».

El señor **Varas** (Presidente).—Modificado el artículo anterior, segun la indicacion que propuse i aprobó el Senado, me voy en la necesidad de proponer aquí otra, segun la cual quedaria el artículo en la forma que va a leerse.

«Art. 24. Concluido el sumario i cuando no se considere la prision necesaria para asegurar la accion de la justicia, podrá concederse la libertad provisoria sin exigirle fianza al procesado por delito a que la lei señala pena ménos grave que reclusion menor, contrayendo el procesado el compromiso de permanecer en el lugar del juicio hasta que éste se termine i de presentarse a todos los actos del procedimiento i para la ejecucion de la sentencia tan pronto como fuere citado o requerido. En estos casos, para otorgar la libertad provisoria, se requiere el dictámen favorable del ministerio público».

El señor **Puelma**.—¿Este artículo es en sustitucion del 25?

El señor **Varas** (Presidente).—En sustitucion del 24.

Como ya lo he dicho al tratarse de otros artículos, este proyecto fué redactado ántes de que existiera el Código Penal; i ahora ha sido preciso armonizarlo con las disposiciones de éste, previéndose todos los casos.

El señor **Puelma**.—Vengo a notar ahora que al aprobar el artículo 23 no nos hemos fijado en el órden acordado por la Comision al proponer los artículos 23, 24 i 25. La Comision ha tenido la idea de dividir la cuestion en los casos en que puede concederse la libertad provisoria bajo fianza ántes de concluido el sumario, i en cuáles despues de terminado éste.

El artículo aprobado no distingue estos casos que tienen un objeto práctico e importante.

I noto tambien que parece que el señor Presidente suprime el artículo 24 del proyecto de la Comision, que contiene, a mi juicio, disposiciones útiles, como la de que se niegue la libertad provisoria al reo cuando pueda estar en peligro la seguridad de la persona ofendida o puedan frustrarse las investigaciones. En esos casos, el artículo 24 ha dicho que puede suspenderse la libertad provisoria hasta que se haya concluido el sumario i mientras la prision se reputa indispensable para los fines indicados.

El señor **Varas** (Presidente).—Voy a explicar el pensamiento que me ha guiado al variar la redaccion del artículo.

Me pareció que las reglas o disposiciones a que se refiere el señor Senador estaban mas en su lugar en el artículo 28.

El señor **Puelma**.—Si están consultadas mas adelante, nada digo.

El señor **Varas** (Presidente).—Como el artículo 28 da reglas jenerales para suspender la libertad provisoria, he creido que allí cabian mejor las disposiciones del artículo 24 de la Comision.

Con los artículos 23 i 24 que he propuesto, se ha modificado notablemente el proyecto i ha tomado una base que ántes no tenia.

El señor **Puelma**.—Con lo espuesto por Su Señoría queda salvado el inconveniente que hacia notar. Pero lo que yo desearia saber es si la disposicion del

artículo 23 se aplica solo ántes de que el proceso esté terminado o en cualquier caso.

El señor **Varas** (Presidente).—La disposicion del artículo 23 se aplica en cualquier tiempo, ántes o despues.

*Puesta en votacion la indicacion del señor Presidente, fué aprobada por unanimidad.*

«Art. 25. En los casos de los dos artículos precedentes, se denegará la libertad provisional, siempre que el delito mismo o las circunstancias de su perpetracion manifiesten en el procesado ánimo depravado, perversion de carácter o vileza de sentimientos».

La Comision propone en su remplazo el siguiente:

«Art. 25. Concluido el sumario, podrá concederse la libertad provisoria, cualquiera que sea el crimen o delito imputado al procesado, salvo que la pena señalada sea la de muerte, presidio o reclusion perpetua o que por la naturaleza del delito o por los datos del sumario aparezca indispensable la prision para asegurar a la persona del reo i el cumplimiento de la sentencia; o que el delito mismo o las circunstancias de su perpetracion manifiesten en el procesado ánimo depravado perversion de carácter o vileza de sentimientos.

Se requiere, ademas, dictámen favorable del ministerio público».

El señor **Varas** (Presidente).—Hago presente al Senado que, atendido el órden de mis indicaciones, este artículo no tiene objeto, i propongo que se suspenda.

¿Ningun señor Senador quiere tomar la palabra?

En votacion la indicacion que hago.

*Fué aprobada por unanimidad.*

El señor **Varas** (Presidente).—Se suspende la sesion.

## SEGUNDA HORA

Constituیدا la Sala en sesion secreta, se pasó a tratar de solicitudes particulares. El resultado de la sesion fué el siguiente:

I. Puesta en discusion la modificacion introducida por la Cámara de Diputados en el proyecto de lei acordado por esta Cámara a favor de la viuda e hija del jeneral don Pedro Lagos, fué aprobada por asentimiento tácito de la Sala. El proyecto ha quedado en la forma siguiente:

«Artículo único.—Concédese por gracia a doña Juana L. de Lagos, viuda del jeneral de brigada don Pedro Lagos, i a su hija Isabel, una pension anual de de dos mil pesos, que gozarán con arreglo a la lei de montepío militar.

En dicha pension se comprende el montepío que les corresponde por la lei de 6 de agosto de 1855».

II. En la solicitud de doña Rosario Venegas, viuda del jeneral don José Vicente Venegas, se aprobó por 16 votos contra 5 el siguiente proyecto de lei propuesto por la comision respectiva:

«Artículo único.—En atencion a los servicios del jeneral don José Vicente Venegas, aumentase por gracia a cien pesos mensuales el montepío que corresponde a su viuda e hija con arreglo a la lei de 6 de agosto de 1855».

III. Por doce votos contra siete se aprobó el siguiente proyecto de lei propuesto en la mocion presentada por los señores Ibañez, Zañartu i Encina a favor de la viuda e hijos de don Joaquin Blest Gana:

«Artículo único.—Concédese por gracia a doña

Mercedes Gana, viuda de don Joaquin Blest Gana, i a sus hijos menores, una pension mensual de setenta pesos, que gozarán con arreglo a la lei de montepío militar».

IV. En la solicitud de doña Clotilde Baños se aprobó, por 16 votos contra 5, el siguiente proyecto de lei propuesto por la comision respectiva:

«Artículo único.—Auméntase por gracia a sesenta pesos mensuales el montepío de que disfruta doña Clotilde Baños, viuda del coronel don Antonio de la Fuente».

V. Por veinte votos contra uno se aprobó el siguiente proyecto de lei acordado por la Cámara de Diputados a favor de doña Mercedes Lémus;

«Artículo único.—Concédese por gracia a doña Mercedes Lémus, viuda del capitán de artillería don Basilio Dávila, la pension de montepío correspondiente al empleo de sarjento mayor, de que gozará en conformidad a lo dispuesto en la lei de montepío militar i con exclusion de toda otra pension fiscal».

VI. Por quince votos contra cinco se aprobó el siguiente proyecto de lei acordado por la Cámara de Diputados a favor de doña Zoila Díaz,

«Artículo único.—Concédese a doña Zoila Díaz, viuda de don Rafael de la Cruz, una pension de gracia de cuarenta pesos mensuales, que gozará durante su vida».

Se acordó remitir a la otra Cámara todas las solicitudes despachadas sin separar la aprobacion del acta.

Se levantó la sesion a las cinco de la tarde, quedando en tabla el proyecto de lei sobre garantías individuales i demas asuntos pendientes.

JULIO REYES LAVALLE,  
Redactor de sesiones.

SESION 34.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 25 DE AGOSTO DE 1884

Presidencia del señor Varas

SUMARIO

Cuenta.—El señor Vicuña Mackenna hace indicacion para que se acuerde declarar a las familias de los militares muertos en la guerra con derecho para recibir las medallas que a éstos corresponderian, aplazándola en seguida hasta conocer el propósito del Ejecutivo a este respecto.—Se discute i aprueba en general i particular una reforma del artículo 109 del reglamento propuesto por el señor Vergara don José Francisco en el sentido de que en adelante la eleccion de miembros de la Comision Conservadora debe hacerse por voto acumulativo.—Se discute i desecha una indicacion para que se señala la sesion del viernes próximo para tratar del informe sobre incompatibilidades de algunos Senadores.—Continúa la discusion particular del proyecto sobre garantías individuales i se aprueban los artículos 21, 26, 27, 28 i 29, algunos de ellos con modificaciones.

Asistieron los señores:

|                         |   |
|-------------------------|---|
| Allende Padin, Ramon    | Rodriguez, Juan E.                                      |
| Concha i Toro, Melchor  | Rosas Mendiburu, Ramon                                  |
| Cuevas, Eduardo         | Sanfuentes, Vicente                                     |
| Elizalde, Miguel        | Silva, Waldo  |
| Encina, José Manuel     | Valdes M., José Antonio                                 |
| Gana, José Francisco    | Valenzuela C., Manuel                                   |
| García de la H., Manuel | Vergara A., Aniceto (Ministro de Relaciones Exteriores) |
| Guerrero, Ramon         | Vergara, José Francisco                                 |
| Hurtado, Rodolfo        | Vial, Ramon   |
| Ibañez, Adolfo          | Vicuña M., Benjamin                                     |
| Lazo, Joaquin           | Zañartu, Javier Luis                                    |
| Pereira, Luis           |   |
| Puelma, Francisco       |   |

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion anterior.  
Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 21 de agosto de 1884.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien aceptar la invitacion del Honorable Senado a que se refiere el oficio de V. E. núm. 75, fecha 18 del corriente, i ha nombrado para formar la Comision que en union de los señores Senadores don Federico Varela, don Manuel Baquedano, don Manuel Valenzuela Castillo, don Ramon Rosas Mendiburu i don Marcial Gonzalez, debe examinar los presupuestos de gastos públicos para 1885, a los siguientes señores Diputados:

Barros, don Lauro  
Dávila Larrain, don Vicente  
Guerrero, don Adolfo  
Mundt, don Santiago  
Orrego Luco, don Augusto  
Rio del, don Gaspar  
Valdes Cuevas, don Francisco de Borja  
Sanchez, don Evaristo i  
Santa Cruz don Joaquin.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. en contestacion al oficio ya citado.

Dios guarde a V. E.—JORJE HUNEUS.—Gaspar Toro, Diputado-secretario».

Se mandó archivar.

2.º De los siguientes informes:

«Honorable Cámara:

Las visitas judiciales encomendadas por la lei a los miembros de los Tribunales superiores de justicia i a los jueces letrados, han dado orijen al proyecto de lei pasado por el Presidente de la República con el propósito de mejorar aquellos servicios.

A los Ministros de las Cortes de Apelaciones les corresponde por turno i en épocas sucesivas, practicar visitas en los juzgados de letras i funcionarios del órden judicial de su respectivo distrito; i a los jueces de letras, a su vez, igual facultad en los juzgados de subdelegacion i de distrito i empleados subalternos; todo con el propósito de establecer una disciplina judicial satisfactoria, i que las leyes relativas a la administracion de justicia se cumplan fielmente, remediando al mismo tiempo los abusos i vejaciones que pueden cometerse en el ramo importante de la administracion de justicia.

El proyecto del Gobierno se propone llenar algunos vacíos que se notan en las visitas judiciales, procurando dar suplentes en las Cortes a los ministros visitadores, dictar algunas prescripciones nuevas con relacion a las visitas de los jueces de letras i asignando viático a los funcionarios que dejan sus puestos para ocuparse de visitas judiciales.

La Comision, que reconoce como el Gobierno la importancia que tienen en la administracion de justicia las visitas judiciales, que contribuyen a depurar la administracion de justicia por medio de una vijilancia saludable, haciéndola mas espedita i arreglada, cree que puede completarse el proyecto del Ejecutivo con algunas otras prescripciones tendentes al mismo objeto.

Es de opinion que los Ministros de las Cortes prac-